

***En sesión de 8 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3200/2012, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él se determinó que, cuando se trata de derechos humanos, en el caso, el derecho a la libertad, el juez competente está obligado a ejercer el llamado control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual significa, analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En el caso, una persona sentenciada por el delito de violencia familiar en contra de su concubina, pretendía que le otorgaran el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al negársele, impugnó que la autoridad competente no cumplió con su obligación de analizar la compatibilidad de lo dispuesto en la fracción III del artículo 89 del Código Penal del Distrito Federal, referente a los requisitos para la procedencia de dicha suspensión, con lo establecido al respecto en los ordenamientos internacionales, inobservando, argumenta el quejoso, el llamado control de convencionalidad *ex officio*.

Al negarle el amparo al quejoso, la Primera Sala remarcó que el control *ex officio* de los derechos humanos de ninguna manera constituye una cuestión de subsidiariedad, sino un deber de todos los jueces y autoridades del país, obligadas a velar por los derechos humanos. En el caso de los jueces, esa vigilancia se traduce, en un problema interpretativo, para ello, se requiere que éstos lleven a cabo efectivamente ese control, el cual, incluso, en unos casos (cuando la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo), deberá, además, llevarse a cabo el ejercicio en tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación de la ley.

Finalmente, con respecto al argumento del quejoso en el sentido de que el artículo impugnado no respeta el principio de mínima intervención en pro de la despenalización y destipificación de los delitos, a que se comprometió nuestro país en las *Reglas de Tokio*, los ministros consideraron infundado dicho argumento, toda vez que la norma en cuestión permite a los jueces suspender motivadamente la pena privativa de libertad, por lo que, en principio puede decirse que favorece el espíritu de las citadas *Reglas*.

Es de mencionar que lo anterior se determinó, tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010.

***En sesión de 8 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 3550/2012, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él determinó que el artículo 45, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit viola el derecho fundamental de seguridad jurídica al prohibir a los Notarios Públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado con la credencial que al efecto les expide la Dirección Estatal de Notariado.

Lo anterior es así, ya que al negar el otorgamiento de la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en muchos casos, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, quienes buscan imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que debe prestarles el Notario, gracias a su fe pública.

En el caso, una particular demandó de los aquí quejosos en su carácter de heredera, legatarios y testigos, la nulidad absoluta de un testamento público. El juez de lo familiar absolvió a los demandados, lo cual se revocó en apelación al declarar la nulidad de dicho testamento. Inconformes, promovieron amparo en contra del precepto impugnado, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado, señaló que es incorrecta la sentencia de éste, ya que los quejosos sí cuentan con interés jurídico, pues la aplicación de la norma trae perjuicios a su esfera jurídica con motivo de la anulación del testamento en cuestión.

Por tanto, si no obtienen tal certeza sobre los actos por una conducta imputable sólo al fedatario, por no obtener la credencial o no exhibirla al momento de llevar a cabo sus actuaciones, injustificadamente se les afectaría en su derecho a tal certeza y seguridad.

***En sesión de 8 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 631/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En él se confirmó el amparo concedido por el juez de Distrito competente, a diversas personas de la comunidad Yaqui del pueblo de Vícam, Sonora, ya que, si bien no acreditaron el carácter de autoridades tradicionales, sí tienen el derecho de instar a la autoridad jurisdiccional por no encontrarse controvertido ser miembros de una comunidad o grupo indígena, en el caso, de la Tribu Yaqui.

Es de mencionar que el amparo se concedió en contra de las autoridades responsables de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectos, entre otros, de que previamente a la autorización del proyecto de impacto ambiental denominado *Acueducto Independencia*, otorguen garantía de audiencia a dicha comunidad, por conducto de sus representantes reconocidos de acuerdo a sus usos y costumbres.

Ello en virtud de que la operación del citado proyecto sí puede afectar a la referida comunidad, principalmente en relación con los derechos de disposición de agua de la presa *La Angostura* que por decreto presidencial de 30 de septiembre de 1940 pertenece a la *Tribu Yaqui*, la cual puede disponer cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacena en la citada presa, para fines de riego de sus propias tierras, autorizándose a sus núcleos de población, la disposición de las aguas que les correspondan en la medida que las tierras de su propiedad lo requirieran.

Razón por la cual, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y amparó a las personas de la mencionada comunidad, toda vez que el derecho de disposición que le fue reconocido a la *Tribu Yaqui*, en relación al recurso natural que se encuentra almacenado en la multicitada presa, es susceptible de ser afectado por la autorización de la operación del *Acueducto* referido, pues dicha presa es una de las principales fuentes de donde se alimentaría la obra.

Por lo expuesto, los ministros enfatizaron que no bastaba que la autoridad responsable pusiera el proyecto a disposición del público a través de diversos medios de difusión o la realización de una consulta pública, dada la calidad de la comunidad a la que pertenecen los quejosos, pues tal como lo señaló el juez de Distrito al conceder el amparo, debe hacerse adecuadamente y a través de sus representantes tradicionales a fin de respetar sus costumbres y tradiciones.

Asimismo, agregaron, la autoridad competente deberá ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud de decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto sobre la cuenca a manera de garantizar la subsistencia de la comunidad a la que aquí se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos de la operación del Acueducto.

***En sesión de 8 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la solicitud de facultad de atracción 8/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

La Primera Sala determinó atraer un amparo directo que tuvo su origen en la construcción, por parte de una empresa privada, de una terminal de gas natural licuado ubicada en el Municipio de Ensenada, Baja California. Cabe mencionar que la construcción del mencionado proyecto se realizó en terrenos costeros, en una zona adyacente al mar y a un fraccionamiento.

Lo anterior motivó, una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó la autorización condicionada para la realización del proyecto, que la empresa dueña del fraccionamiento impugnara en diversas ocasiones la viabilidad del proyecto debido a los impactos ambientales que podría generar en la zona. Sin embargo, a lo largo de las distintas etapas procesales, las autoridades competentes consideraron que el proyecto no ocasionaría efectos negativos en el ambiente gracias a las medidas de mitigación que condicionaban su autorización.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará en posibilidad de analizar cuestiones de especial entidad jurídica que hasta el momento no han sido objeto de estudio por parte del Máximo Tribunal, a saber:

- (1) Determinar el contenido y alcances del derecho fundamental a un medio ambiente sano, particularmente atendiendo a los efectos que determinadas infraestructuras humanas pueden generar sobre el medio ambiente.
- (2) Dotar de contenido al derecho de acceso a la información ambiental, haciendo énfasis en la cuestión sobre si dicho derecho puede ser transgredido sólo mediante resoluciones que nieguen de forma absoluta el acceso información o también respecto a omisiones relativas a la normativa de acceso a la información aplicable.
- (3) Finalmente, el asunto permitirá profundizar respecto al tema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, debiendo resolver si el derecho fundamental a un medio ambiente sano cobra vigencia de forma multilateral y si los particulares tienen una obligación positiva respecto a su satisfacción o la contribución para su efectividad.